



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Elizabeth Cristina Echeverry Gómez, Mónica Yisel Echeverry Gómez y Juan Pablo Echeverry Gómez
<b>DEMANDADOS</b>	Cándida Rosa Ramírez De Echeverri y Herederos indeterminados de Gustavo De Jesús Echeverri Ramírez
<b>RADICADO</b>	050013103 009 <b>2021 00104</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso. No repone decisión. Concede apelación.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2021, en la cual se rechazó la demanda por la falta de subsanación de requisitos formales.

## **ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1. Mediante auto del 19 de abril de 2021, esta instancia judicial profirió auto que inadmitió la demanda a fin de ser subsanada respecto de ciertos requisitos formales como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo.

1.2. La parte demandante, el 26 de abril de 2021, allegó memorial de solicitud de aclaración de providencia, requiriendo se le explicara la razón por la cual debía aclarar la pretensión 2.1.1. de la demanda en lo que respecta al tiempo de posesión y, se explicase el motivo por el cual debe



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

citar a DAVIVIENDA y RAMIRO ANTONIO ADARVE como acreedores hipotecarios. Es de advertir, que respecto de los demás requisitos exigidos, no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco se cumplieron con los mismos.

1.3. En proveído del 10 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial **rechazó la demanda**, al observar transcurridos los cinco días para que fuera subsanados los requisitos en su totalidad, sin que así lo hubiera hecho. Decisión en la que se resolvió a su turno la solicitud de aclaración del auto, considerando que la misma fue **extemporánea** ya que la decisión había cobrado ejecutoria.

1.4. Inconforme la parte demandante con la decisión, presentó argumentos censurando la misma.

## **2. LA DECISIÓN RECURRIDA**

2.1. A través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el apoderado de los demandantes, formula reparos con el proveído del 10 de mayo del año que avanza.

Encuentran equivocada la providencia de esta judicatura, en cuanto a una de las dos decisiones allí tomadas, concretamente con la extemporaneidad de su solicitud respecto a la aclaración del auto, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Considera el recurrente que tal providencia no se encontraba ejecutoriada para el día en que formula la solicitud de aclaración, esto es, para el 26 de abril de 2021, pues, tratándose de un auto que otorga el plazo de 5 días para subsanar requisitos para la admisión de la demanda, aun no se había agotado el mismo, y por ende, no ejecutoriado.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Explica tal afirmación bajo la regla de que una norma especial prevalece sobre una de carácter general. Es así como para el recurrente, la providencia que inadmite la demanda, al no permitir recursos en su contra y concederse un término de cinco (05) días para subsanar falencias, tal decisión solo puede quedar ejecutoriada al vencimiento de ese plazo. Adicional, es la norma especial la aplicable, art.90 del C. G. del Proceso y no la general que establece que las decisiones quedan ejecutoriadas a los tres días de su notificación.

Por tanto, en su sentir, al ser factible **la aclaración** de la decisión que inadmite la demanda, y que la ejecutoria de ese proveído es de cinco (05) días, **adicional**, la firmeza solo se adquiere una vez se rechaza la demanda, considera la censura, su solicitud de aclaración se encontraba dentro del término previsto por el legislador para ello.

Concluye la censura bajo esta interpretación normativa, que se debe reponer la decisión para resolver sobre la aclaración y posteriormente cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el juzgado. Caso contrario, subsidiariamente se resuelva sobre el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica que atañe a temas como: (i) Ejecutoria y firmeza de las decisiones, (ii) Aclaración de autos, (iii) preclusión de las oportunidades procesales para las partes, y, (iv) caso concreto.

**(i) Ejecutoria y firmeza de las decisiones: concretamente auto que inadmite demanda.**

Toda demanda debe contener los requisitos formales detallados en los artículos 82 a 85 y 90 del C.G.P., para el caso concreto, de la acción de declaración de pertenencia, también deben cumplirse los requisitos



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

contenidos en el artículo 375 ibídem y, desde la pandemia por el virus Covid-19, aquellas exigencias del Decreto 806 de 2020.

Es así como a la autoridad judicial le corresponde, al conocer de una demanda, efectuar el análisis de su aptitud legal e inadmitir la demanda cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, mediante proveído que exponga los defectos en orden a su corrección en el término legal de cinco (05), según el artículo 90 del Estatuto Procesal.

En el evento de no verificarse el cumplimiento o corrección de los requisitos, será menester el rechazo de la demanda, tal cual lo indica la norma referida. El auto inadmisoria no tiene recursos por disposición legal en el art. 90 inciso 3º del C.G. del P. El que lo rechaza cuneta con reposición y apelación.

Ahora bien, y en lo relevante al caso, la providencia que **inadmite** la demanda por ser decisión proferida por fuera de audiencia, aplica el art. 302 del código adjetivo vigente, norma general y única que regula el momento en el cual se entiende que una providencia **adquiere ejecutoria**. Entendiendo por ejecutoria la calidad de firme o definitiva de la decisión, pues, logrando esa condición, la decisión judicial no es susceptible de recursos y se convierte en ley para las partes o destinatarios. Claro está, con la salvedad de otros mecanismos dispuestos por el legislador que permiten su revisión pero que no son del caso traer en cita.

Bajo ese entendido, el inciso final del art. 302 ibídem señala que *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas** tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*, lo que implica que, cuando la providencia no es susceptible de ningún recurso, el termino es de tres días, contados a partir de la notificación. Si el



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

proveído es susceptible de recursos, pero no se formula ninguno, el término de la ejecutoria será 3 días desde la notificación.

Finalmente, cuando se formulan recurso contra la decisión, aquella queda ejecutoriada y por tanto, en firma, cuando se resuelvan los recursos interpuestos y el auto que así decide quede ejecutoriado. Así se desprende de la parte final del inciso último de la norma 302 que se cita.

En ese orden de ideas, el auto que inadmite la demanda no cuanta con recursos, por tanto, queda ejecutoriado y cobra firmeza, 3 días después de su notificación.

**(ii) Aclaración de autos.**

El art. 285 del C. G del Proceso regula este trámite. Señala la normativa en su inciso 2º que, procederá la aclaración a petición de parte, e incluso de oficio, siempre que se **formule** solicitud en tal sentido **dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende su aclaración.**

Bajo este presupuesto, se debe solicitar la aclaración dentro del término de ejecutoria, esto es dentro de los tres días ya explicados.

Ahora, cuando el auto inadmisorio de la demanda presenta situaciones que deban ser aclaradas, la parte que así lo considere, debe ejercer el derecho solicitando tal aclaración dentro del término establecido por el legislador, “dentro del término de ejecutoria”, tres días siguientes a la notificación del auto. De realizarse por fuera de ese tiempo, resulta extemporáneo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**(iii) Preclusión de las oportunidades procesales para las partes y las cargas procesales.**

La **preclusión** es uno **principio** fundamental del derecho procesal, mediante el cual se han establecido las diferentes etapas que deben cumplirse en desarrollo del proceso judicial. Así mismo, determina la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, como las intervenciones de las partes y terceros. Por eso, cuando fenece la oportunidad o se cierra una etapa, no es posible reabirla o volver a ella.

De tal suerte que, la preclusión resulta ser una limitante al poder de las partes para la realización de la actuación procesal pues, el vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal.

Ahora, las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento sólo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

*(L)as cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien "se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables."*<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Constitucional precisó:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto 31 de marzo de 2009, exp. 1996-09293-01, Reiterado por dicha corporación en Auto 04 de junio de 2019 Radicado 11001013000020170023800



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*“(L)as cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.<sup>2</sup>*

En otra oportunidad la misma corporación advirtió que:

*“[E]l legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos”<sup>3</sup>.*

#### **(iv) Caso concreto**

1-. Viene de explicarse que, la oportunidad para petitionar la aclaración del auto, cualquiera que sea, incluyendo el inadmisorio, es **dentro del término de ejecutoria**, el que inicia a partir de la notificación del mismo, en el caso concreto por estados.

También se expuso, que los términos son improrrogables y en caso de no cumplirse con las cargas procesales por las partes, precluye la oportunidad y no es posible volver a ella, pues los términos son improrrogables.

Finalmente quedó explicado en precedencia, que una cosa es el plazo o término fijado para cumplir los requisitos exigidos para la admisión de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

demanda, que es de cinco (05) días y otra cosa es el término en el cual puede realizarse la solicitud de aclaración del auto que inadmite la demanda, que es dentro del término de ejecutoria, 03 días a partir de notificarse el referido auto.

2-. En el presente caso, se duele el recurrente de haberse inadmitido y posteriormente, rechazado su demanda, sin haber tenido en cuenta este juzgado, su solicitud de aclaración del auto inadmisorio, la que debía resolverse primero, mostrando descontento con la afirmación de ser extemporánea la solicitud de aclaración, al considerar que disponía de cinco días para elevarla y no de tres, úes el termino de ejecución en estos casos es especial y no aplica el de la norma general de tres días.

3-. Pues bien, acorde con lo expuesto, esta agencia judicial difiere de la interpretación que el recurrente da a la normatividad en cita. Como ampliamente se expresó en precedencia, el término de ejecutoria del auto que inadmite la demanda es de tres días, contados a partir de la notificación, en este evento por estados, del auto que se pide aclarar. Adicional, los cinco días que habla el art. 90 del C.G. del P. es un plazo o término que el legislador impone a la parte demandante para que cumpla con una carga procesal que toca con exigencias formales para admitir la demanda.

En ese orden de argumentos, en el sub iudice, el demandante realizó una solicitud de **aclaración del auto indamisorio de la diada 19 de abril de 2021**, solicitud que se presentó el día **26 de abril de 2021** (ver archivo digital 04.1). Pues bien, aquella decisión fue notificada por estados el día **20 de abril de 2021**, cobrando ejecutoria el **23 de abril de la misma anualidad**, dado que frente a la misma no se elevó recurso alguno. Por consiguiente, la solicitud de aclaración es extemporánea y así se resolvió en al auto que rechazó la demanda. Providencia que resolvió dos situaciones, la primera sobre la aclaración del auto inadmisorio denegada por extemporánea y el rechazo



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

de la demanda por no haber cumplido con los requisitos formales exigidos dentro de los cinco días, pues este plazo feneció el **27 de abril de 2021**.

**Por consiguiente, no hay lugar a reponer la decisión de denegar la aclaración del auto inadmisorio por realizarse de forma extemporanea.**

4-. Ahora, como se observa y concluye, en este caso, el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga mínima que no puede suplir el juez, pues en tal condición le corresponde aportar el respectivo documento, con el lleno de los requisitos que exige la ley. A pesar de que esta instancia fue garantista al precisar detalladamente las falencias de que adolecía, aquél no acató tal requerimiento, por el contrario, presentó escrito en el que manifestó su inconformidad con la solicitud de aclaración de la pretensión 2.1.1., pues consideró que no era necesario citar a DAVIVIENDA S.A. y RAMIRO ANTONIO ADARVE PABÓN ya que estima que las hipotecas fueron canceladas en los numerales 7º y 12 del registro. Y si bien, se tuviese cumplido este requisito con aquella explicación, los restantes no se cumplieron para la admisión.

Por ello, se encuentra que la parte actora desconoció la orden dispuesta en los numerales 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º, aplicables a todo tipo de demandas y, precisamente a la acción de pertenencia, por lo que, como no se realizaron las correcciones requeridas esta instancia se vio obligada a imponer su rechazo y no hallando elemento diferente que permita realizar consideración distinta alguna, **se ha de mantener la decisión recurrida sobre el rechazo.**

Como quiera que esta providencia **es susceptible de apelación**, se concederá el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021 que denegó la aclaración del auto inadmisorio, y que a su vez, rechazó la demanda, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda.

**TERCERO:** Remítase el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e63fb499b83e51af6aded1aacca69fb35b66c580225eb9447dfea40f9aca1**

Documento generado en 18/06/2021 05:11:53 p. m.